



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13001-33-33-012-2018-00291-00 |
| Demandante | Blanca Melida Uribe Ceballos |
| Demandado | Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar |

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Señora:

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.



Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2018-0291

Demandante: BLANCA MELIDA URIBE CEBALLOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Cordial saludo.

EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.008.390 de Cartagena, portador de la T.P No 181.546 del H. C.S.J, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación del Departamento de Bolívar, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

- 1. Es cierto, sin embargo, nos permitimos hacer la claridad, que como nombramiento en PROVISIONALIDAD, tal como lo estatuye el Decreto 1075 de 2015, "Único Reglamentario del sector educación", emanado del Ministerio de Educación Nacional, el mismo, es susceptible de ser terminado en los eventos que allí se indiquen¹.
- 2. Es cierto.
- 3. Es cierto de acuerdo a la epicrisis que aporta por la parte actora.

¹ Artículo 2.4.6.3.12. *Terminación del nombramiento provisional.* La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo. Subrayado nuestro.

4. Es cierto. Sin embargo, se aclara que dicha petición, fue posterior al acto administrativo que determinó el retiro de la parte actora del servicio; se anota, además, que sobre el Decreto 183 del 8 de junio de 2018, no se interpuso recurso alguno. Muy a pesar de que la parte actora hizo referencia al decreto aludido, es decir, que el mismo fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE.

5. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto el Decreto 183 del 8 de junio de 2018, dio por terminada la vinculación PROVISIONAL que la actora tenía con el departamento, mas no es cierto, el hecho de que se le haya negado la oportunidad de interponer recursos, ya que la misma fue notificada, y solo interpuso un derecho de petición, tal como lo esbozó en el punto 4 de la parte fáctica de su demanda.

6. No cierto. Ha sido la misma ley 1437 de 2011, la que establece el lapso, o los términos para recurrir los actos administrativos. Es decir, es una norma de orden público, la cual no está sujeta al arbitrio de las partes, quien regula el tema, por lo cual, es totalmente DESACERTADO, el comentario efectuado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, quizá para fundar la negligencia en que incurrieron, a la hora de interponer los recursos. Sumado a todo lo anotado, en la petición de fecha 14 de junio de 2018, que se hizo alusión en el hecho 4º, la parte actora manifiesta conocer el decreto 183 de 2018, el cual ordenaba la terminación de su vinculación PROVISIONAL, es decir, fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

1. Tal como lo esbozo la propia parte actora, ante la determinación que dio por terminado el nombramiento PROVISIONAL de la señora BLANCA MELIDA URIBE CEBALLOS, se interpuso acción de tutela ante el Juzgado 6 civil municipal de Cartagena, quien determino amparar los derechos fundamentales deprecados.

2. en virtud de la decisión de tutela, la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, por conducto del Decreto No. 411 del 2 de octubre de 2018, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela y ordenó el REINTEGRO de la docente, sumado al pago de los salarios y demás emolumentos que dejo de percibir con ocasión del retiro.

3. que el Decreto No. 411 del 2 de octubre de 2018, dejó sin efectos el acto administrativo que hoy se demanda, en cuanto, el mismo hizo desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho en que se fincó el acto No. 183 del 8 de junio de 2014.

4. que el numeral 2º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, estatuye como causa de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, "CUANDO DESAPAREZCAN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO".

5. que, sin solución de continuidad, la demandante, hasta la fecha, ha permanecido en el cargo que fue reintegrada, ello, muy a pesar, del término que estableció la acción de tutela que amparo sus derechos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. () en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. () resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, _no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

Nótese Honorable Juez, que el acto que se demanda, es de fecha 8 de junio de 2018, que la misma parte actora, en el numeral 4º de los hechos, expresa "haber radicado petición", tendiente a prevenir el retiro, es decir, CONOCIÓ de antemano, la determinación que así dispuso la terminación de su vinculación en provisionalidad. Vale decir, por CONDUCTA CONCLUYENTE².

Luego desde esa fecha, es decir, 14 de junio de 2018, la parte demandante, tenía 4 meses para interponer el respectivo medio de control, ósea, hasta el 15 de octubre de 2018.

Si se observa bien por parte del Despacho, a folio 42 de la demanda, encontramos la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y en dicha acta se encuentra, que la solicitud, fue PRESENTADA EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, es decir, 4 días después de haberle fenecido el término.

Luego al ser evidente el fenómeno de la caducidad, así deberá ser declarado, ello por ser una circunstancia objetiva, que hace imposible que se siga con el trámite.

TEMERIDAD

El artículo 91 de la ley 1437 de 2011, de manera expresa reza: "*Art 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

² Artículo 301 CGP. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

5. *Cuando pierdan vigencia". Subrayado nuestro.*

Que la misma parte actora, ha esbozado que posterior a su desvinculación provisional del servicio de la educación, la Secretaria de Educación, por conducto de un fallo de tutela, ordenó su reintegro, además del pago de las prestaciones dejadas de percibir, durante el periodo en que duro cesante.

Que muy a pesar de que en el fallo de tutela, se dijo por el Juez Constitucional, que le otorgada el plazo de 4 meses para la interposición del medio de control del caso, la secretaria de educación, independientemente de dicho termino, ha sido hasta la fecha, fiel cumplidora del fallo que ordeno su reintegro.

Luego al haber cesado el perjuicio, ¿Qué razón de ser tendría adelantar este medio de control?, la respuesta es paladina, lo que se busca por la parte actora, no es más, que un desgaste a la administración de justicia.

El fallo de tutela que ordeno el reintegro de la parte accionante, consecuentemente, hizo que desaparecieran las razones fácticas y jurídicas que motivaron el acto administrativo que ordenó el retiro de la demandante, es decir, operó una causal de perdida de ejecutoriedad del acto administrativo; luego si eso es así, ¿qué razón de ser tuvo el hecho de haber presentado la demanda de la referencia?

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente contestación de la demanda.

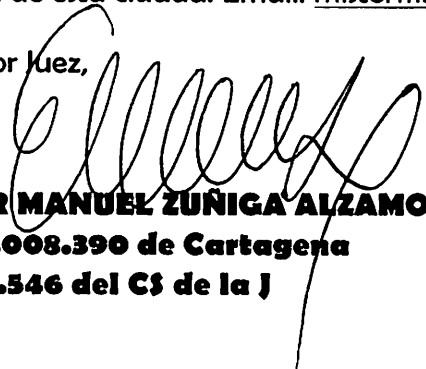
VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en el barrio Almirante Colón, 2ª etapa, manzana Y lote 7, de esta ciudad. Email: mister1113@hotmail.com.

Del señor Juez,



EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA
C.C 73.008.390 de Cartagena
T.P 181.546 del C\$ de la J